



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2023-2024

JORNADA:10 (25-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Juan Luis Requero Gil "REQUERO" (Deporcyl - Guardo FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cristian Sanchez Jimenez "SANCHEZ" (Caja Rural Atlético Benavente FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Yeray Miguez Martinez "MIGUEZ" (Leis Pontevedra F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jorge Perez Ceide "KEITA" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alvaro Morales Marcos "MORALES" (F.S. Salamanca)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Juan Luis Requero Gil "REQUERO" (Deporcyl - Guardo FS)	1 partido de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros (Artículo: 145-2b)
Joaquin Rebollido Fresco "KINJO" (Inversia Seguros-A Estrada)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Caja Rural Atlético Benavente FS	Incidentes de público no graves, consistente en la activación del protocolo de violencia verbal por los insultos proferidos por un grupo de unos 10 aficionados del equipo local hacia los colegiados. (Artículo: 147-1a)
Stellae F.S. - Valga	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia de delegado) (Artículo: 147-1d)
F.S. Salamanca	Incidentes de público no graves, consistentes en los insultos proferidos hacia los colegiados, por parte de un sector del público, al final del primer tiempo y a la finalización del encuentro cuando se dirigían hacia los vestuarios (Artículo: 147-1a)
Piensos Duran Albense FS	Incidentes de público no graves, consistente en que dos miembros del equipo que no actuaban en el encuentro, se dirigieron en repetidas ocasiones a los colegiados de manera desconsiderada y en tono amenazante. Debiendo tener en cuenta la reincidencia del club en incidentes de público de diferente índole, habiendo sido sancionado en tres ocasiones según las resoluciones del 20 de septiembre, 4 y 17 de octubre del presente. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

VARA GARCIA, MARCOS (Caja Rural Atlético Benavente FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Disciplinario (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Deporcyl - Guardo FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la Jornada 10 Segunda División B Fútbol Sala, Grupo 1, celebrado el día 25 de noviembre de 2023, entre los clubes Deporcyl - Guardo FS y S.D. Xove F.S. en las instalaciones deportivas del primero, el Colegiado del encuentro consigna los siguientes particulares:

INCIDENCIAS.

1.- JUGADORES

B.- EXPULSIONES

- Deporcyl - Guardo FS : En el minuto 38 el jugador (8) Juan Luis Requero Gil fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

B.- OTRAS INCIDENCIAS

UNA VEZ EXPULSADO, EL JUGADOR DEL EQUIPO LOCAL "GUARDO F.S", D. JOSE LUIS GIL REQUERO GIL, SE DEMORÓ A LA HORA DE ABANDONAR EL TERRENO DE JUEGO Y MIENTRAS SE DIRIGÍA HACIA EL TÚNEL DE VESTUARIOS, APLAUDIÓ AL ÁRBITRO 1.

El mismo día, el Colegiado del encuentro extendió anexo al acta, corrigiendo un error en la identificación del infractor (en el apartado de incidencias de jugadores, se reflejan varios hechos cuyo infractor es D. Juan Luis Requero Gil, no D. Jose Luis Requero Gil como se refleja en el apartado del acta arbitral).

El Club Deportivo Guardo Futbol Sala, adjuntando prueba videográfica ha formulado alegaciones al acta del partido referidas exclusivamente al apartado INCIDENCIAS del acta, considerando que

En ningún momento hubo un gesto de menosprecio hacia la pareja arbitral, puesto que el citado jugador, no ha aplaudido al árbitro, si no que devuelve el aplauso, que desde la grada le brinda la afición. aportamos un video donde se aprecia que el árbitro se desplaza en sentido contrario al túnel de vestuarios, y el jugador en ningún momento le dirige la mirada mientras aplaude (a la afición como decimos).

El Club Deportivo Guardo Futbol Sala solicita que no sea tenido en cuenta el apartado "C)" a la hora de valorar las posibles sanciones que puedan surgir del encuentro.

SEGUNDO.- Es menester precisar que el C.D Guardo no formula alegaciones sobre otra de las circunstancias recogidas en el apartado de incidencias del acta y referida a la demora del Jugador en abandonar el terreno de juego una vez expulsado, formulando alegaciones únicamente referidas a la acción de aplaudir que según el C.D. Guardo, no fue un gesto de menosprecio, sino devolver el aplauso que le había brindado la afición al Jugador desde la grada.

Tal advertencia se hace necesaria porque sin perjuicio de las posibles consecuencias disciplinarias derivadas de la acción del aplauso, la demora en abandonar el terreno de juego por parte del Jugador expulsado, también es susceptible de provocar reproche disciplinario por parte de este Juez Disciplinario Único.

Es también relevante significar que, aunque el C.D Guardo no alude expresamente a la existencia de error material manifiesto, sus alegatos esencialmente se destinan a cuestionar el relato arbitral con fundamento en la prueba videográfica aportada, proceder que es incardinable en la frecuente alegación sobre la existencia de un error material manifiesto.

El punto de partida para resolver tal frecuente alegato sobre el error material manifiesto, ha de ser necesariamente los hechos recogidos en el acta arbitral, debiendo valorar este Juez Disciplinario Único si existen elementos probatorios capaces de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

desvirtuar el relato del acta.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

En lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto y señaladamente, según dispone el artículo 141.2 para el Fútbol Sala, cuando dicho error se refiera a una identificación incorrecta del autor.

TERCERO.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente en primera instancia), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Juez Disciplinario entiende que las imágenes aportadas permiten apreciar que el Jugador:

- Se demoró en abandonar el terreno de juego.
- Aplauda al abandonar el terreno de juego.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Este Juez Disciplinario, tras el visionado de las imágenes no puede establecer si el destinatario de dicha acción de aplaudir era el árbitro o la afición, aunque lo relevante a efectos disciplinarios es si la misma sería incardinable en un acto de desconsideración o menosprecio, previsto en el artículo 145.2 c) del Código Disciplinario.

A juicio de este Juez Disciplinario, las imágenes aportadas no permiten apreciar que tal aplauso pueda ser considerado un acto de menosprecio o desconsideración al equipo arbitral.

CUARTO.- Resta por referirse a las consecuencias disciplinarias tanto por la expulsión del jugador, como por la demora en abandonar el terreno de juego una vez expulsado.

Respecto a la expulsión del Jugador, resultará de obligada aplicación, el artículo 141.1 del Código Disciplinario, que dispone:

141. 1. Cuando un/a jugador/a técnico/a, delegado/a o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Debiendo por tanto imponerse al Jugador expulsado por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, como autor de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, e imponer al club multa accesoria en cuantía de 25 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).

En lo que se refiere a la demora del jugador en abandonar el terreno de juego una vez expulsado, que conviene reiterar no fue cuestionada por el C.D Guardo, este Juez Disciplinario considera si bien no es aplicable el apartado 3 del artículo 121 del Código Disciplinario (incumplimiento de la obligación de dirigirse a los vestuarios, sin posibilidad de presenciar el encuentro desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones) tal demora si es incardinable en el artículo 145.2 b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, debiendo imponerse al Jugador un partido de sanción adicional, más la accesoria correspondiente al Club al que pertenece.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2023-2024

JORNADA:10 (25-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Oihan Carloseña Hualde "CARLOSEÑA" (Amixalan Anaitasuna F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Aitor Irujo Cuevas "IRUJO" (Vulcanizados Ruiz Tafa FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145.1)
--	--

II-CLUBES

Amixalan Anaitasuna F.S.	Incidentes de público graves. (Artículo: 147-3a)
FS Villa de Quel	Incidentes de público no graves, consistente en la activación del protocolo por violencia verbal por los insultos proferidos hacia los colegiados por un sector del público. (Artículo: 147-1a)
Pinseque A.D.	Incidentes de público no graves, consistente en la activación del protocolo de violencia verbal por los insultos proferidos al equipo visitante por parte del público local, debiendo tener en cuenta que el club fue sancionado por incidentes de público en fecha 27 de septiembre (Artículo: 147-1a)
Pinseque A.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia de delegado) (Artículo: 147-1d)

III-DELEGADOS

Francisco Javier Igea Buñuel "IGEA" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Vulcanizados Ruiz Tafa FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la Jornada 10 Segunda División B Fútbol Sala, Grupo 2, celebrado el día 25 de noviembre de 2023, entre los clubes CD San Cristóbal Nuñez Automoción y Vulcanizados Ruiz Tafa FS en las instalaciones deportivas del primero, el colegiado del encuentro consigna los siguientes particulares:

INCIDENCIAS.

1.- JUGADORES

B.- Expulsiones:

- Vulcanizados Ruiz Tafa FS : En el minuto 24 el jugador (1) Aitor Irujo Cuevas fue expulsado por el siguiente motivo: Por disputar un balón aéreo con un contrario, con la pierna en alto, con uso de fuerza excesiva ".
El Club Deportivo Tafa, adjuntando prueba videográfica ha formulado alegaciones al acta del partido referidas a la expulsión de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

dicho jugador considerando que lo redactado en el acta no coincide con la prueba videográfica aportada, puesto que al decir del Club “se aprecia que el jugador intenta despejar el balón. En caso de la consideración de que levanta la pierna en exceso se podría haber decretado juego peligroso o en todo caso falta no merecedora de una tarjeta roja de expulsión. Consideramos que en la acción no se constata un uso de fuerza excesiva más allá de tratar de despejar el balón, y entendemos que se trata del argumento principal que se esgrime para fundamentar la tarjeta roja”, solicitando que “el hecho de ser expulsado y el posterior penalti ya han sido suficientemente castigo para la acción en el devenir del choque por lo que no se debería acumular ninguna sanción adicional al hecho aquí constatado y ya penalizado en el transcurso del encuentro.

SEGUNDO.- Es también relevante significar que, aunque el C.D Tafa no alude expresamente a la existencia de error material manifiesto, sus alegatos esencialmente se destinan a cuestionar el relato arbitral con fundamento en la prueba videográfica aportada, proceder que es incardinable en la frecuente alegación sobre la existencia de un error material manifiesto.

El punto de partida para resolver tal frecuente alegato sobre el error material manifiesto, ha de ser necesariamente los hechos recogidos en el acta arbitral, debiendo valorar este Juez Disciplinario Único si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

En lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto y señaladamente, según dispone el artículo 141.2 para el Fútbol Sala, cuando dicho error se refiera a una identificación incorrecta del autor.

TERCERO.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente en primera instancia), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Juez Disciplinario entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del jugador.
- ii) En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que existe una disputa de un balón con la pierna en alto por parte del jugador expulsado sin que dichas imágenes permitan establecer un relato distinto a lo consignado en el acta arbitral. Debe además significarse que el Colegiado del encuentro, situado en la banda, tenía visión directa de la acción, y es quien hizo la apreciación in situ sobre la acción que determinó la expulsión, sin que la prueba videográfica aportada permita establecer que lo ocurrido y apreciado por el colegiado, difiera de forma concluyente o manifiesta de los hechos reflejados en el acta.
- iii) Por tanto, este Juez Disciplinario Único debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles interpretaciones y resultados diferentes, que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda considerarse como un error material manifiesto.

CUARTO.- Respecto a la expulsión del Jugador, concluyendo que no ha quedado probada la existencia de un error manifiesto que permita dejar sin efecto por el órgano disciplinario la medida adoptada por el árbitro resultará de obligada aplicación, el artículo 141.1 del Código Disciplinario, que dispone:

141. 1. Cuando un/a jugador/a técnico/a, delegado/a o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Debiendo por tanto imponerse al Jugador expulsado un partido de suspensión por aplicación del 141.1 del Código Disciplinario, así como la correspondiente sanción accesoria para el Club al que pertenece dicho Jugador en cuantía de 12 EUROS.

Amixalan Anaitasuna F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Amixalan Anaitasuna FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Muestra su disconformidad con la redacción del acta arbitral, al contener esta la identificación de un aficionado visitante en la grada, al que se le atribuye una serie de manifestaciones dirigidas a los colegiados, concretamente “sois unos sinvergüenzas, todo el partido igual estáis pitando lo que os da la gana hijos de puta”.

Respecto a las afirmaciones precedentes, estas son rechazadas pues en ningún momento la colegiada se dirigió a su segundo entrenador, D. José Manuel Narvaiz, para que comunicara si el aficionado con la camiseta del Anaitasuna era alguien relacionado con el club. Sobre este suceso, el recurrente afirma que el técnico respondió que ignoraba a quien se refería, a la vez que destaca que el único responsable del club que estaba en la grada no llevaba ninguna camiseta identificativa.

Igualmente, sostiene que en ningún momento le fue comunicado al banquillo la aplicación del protocolo de violencia verbal.

- ii) Sentado lo anterior, reitera que el referido técnico le comentó a la colegiada que debía ser el delegado de pista o del club local quien debe indicar al público como debe comportarse, a la vez que reseña que, entre el público presente, tan solo 22



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

personas pertenecían a la afición visitante.

iii) Posteriormente, indica que, una vez concluido el encuentro, y ya en los alrededores del recinto deportivo, los aficionados visitantes fueron preguntados acerca del suceso en cuestión. Sobre esto, el club manifiesta que siendo conocedor de que los comentarios no fueron apropiados, en ningún momento se emplearon las palabras escritas en el acta, y que, si se le dice a la colegiada la palabra “espabilada”, esta se incardina en el contexto “eres una espabilada”.

iv) Finalmente, aduce que, a la finalización del partido, su segundo entrenador D. José Manuel Narvaiz Ayarra, llamó a la puerta del vestuario arbitral para pedir disculpas por su reacción en la tarjeta amarilla mostrada por un lance del partido, si bien resalta que, al abrir la puerta, presencié a un directivo del equipo local dentro del propio vestuario, a pesar de la tensión y nervios vividos en el partido, y más aun viendo la redacción del acta.

v) Por lo expuesto, niega rotundamente la redacción del acta, que en ningún momento se les comunicó la intención de aplicar el protocolo de actuación por violencia verbal, y denuncia la presencia del directivo en el vestuario arbitral.

A su vez, concluye destacando que ha sido un partido en el que los dos equipos, las aficiones y el trio arbitral, no han estado a la altura del encuentro.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Anaitasuna, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente de público que ocasionó la interrupción temporal del partido, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar que, a pesar de que el club rechace los términos recogidos en el acta, resulta incontrovertida la presencia de aficionados visitantes en la grada, pudiendo inferirse esta apreciación conforme a las alegaciones del club, todo ello a pesar de tratar este de contextualizar las palabras escuchadas.

Por ello, ha de inferirse que efectivamente un aficionado visitante se dirigió al equipo arbitral en empleando la expresión: “sois unos sinvergüenzas, todo el partido igual estáis pitando lo que os da la gana hijos de puta”, circunstancia que dio lugar a la activación del protocolo por violencia verbal; siendo entonces comunicado al delegado de campo la existencia de este hecho. Tras ello, se desprende que el delegado requirió al autor el cese de su actitud, pudiendo continuarse el partido posteriormente con normalidad.

ii) En cuanto al resto de argumentos contenidos en las alegaciones del club recurrente, estos deben ser rechazados al



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

carecer del más elemental sustento probatorio.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Oihan Carlosena Hualde, del Amixalan Anaitasuna FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de la existencia de un caso de violencia verbal por parte de un aficionado del Amixalan Anaitasuna FS, al haber proferido un aficionado visitante diversos improperios al equipo arbitral, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:10 (25-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ignacio Gomez Ruiz (F.S. Picassent)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Futsal Marlex Mataró CE

Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro
sin suspensión (Artículo: 147-1c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Futsal Marlex Mataró CE

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CE Mataró fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que el acta indica que los árbitros manifestaron a varios aficionados que debían cambiar de ubicación. Sin embargo, el club arguye que las personas en cuestión eran recogepeletas.

A su vez, agrega que en ningún caso se le comunicó al colegiado que los recogepeletas “no iban a molestar”. También, rechaza que el colegiado se dirigiera diciendo que nadie iba a permanecer en pista.

ii) Por otro lado, sostiene que cuando se le indicó al Sr. Marouan que los recogepeletas estaban allí para ayudar, el colegiado indicó que estos debían cambiar de localización y que el partido no comenzaría hasta entonces, lo que propició que los niños salieran de los bancos situados en las esquinas cercanas a los córners.

iii) Igualmente, sostiene que mientras los niños salían, le cuestiono al árbitro el motivo de la decisión, y en esa conversación se produjo la expresión “pues vas a pillar con el reglamento vas a pillar”, siendo una expresión inadecuada, pero fruto de la tensión existente.

iv) Finalmente alude a lo previsto en el art. 255.4 RG, acerca de la presencia de personal colaborador. Así, subraya que posteriormente no hubo más conversaciones con el colegiado, y se acataron sus órdenes.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CE Mataró, que las imágenes acreditan la presencia de los recogepeletas, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos, al resultar estos coherentes con la descripción consignada en el acta, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe indicar que las fotografías muestran la presencia de distintos recogepeletas situados en el terreno de juego. Así, dada esta circunstancia, resulta coherente que el colegiado ordenara el desalojo de estas personas, a fin de celebrar el partido con normalidad.

Por ello, estos hechos deben ser subsumidos en el art. 147.1 c) del CD de la RFEF, al incumplir el club las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y la superficie de juego.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por lo que se refiere a las perturbaciones sucedidas antes de la celebración del partido, estas deben encuadrarse en lo previsto en el art. 147.1 c) del CD de la RFEF, al tratarse de un incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, teniendo a su vez en cuenta que no ocasionó el retraso del partido.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2023-2024

JORNADA:10 (25-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alvaro Iglesias Alvarez "IGLESIAS" (A.D. Caceres
Universidad F.S.)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2023-2024

JORNADA:10 (25-11-2023)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

GARCIA BARRETO, CAMILO ANGEL (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Borja Perez Sanchez "PEREZ" (Elpozo Ciudad de Murcia)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:10 (25-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Carlos Ravina Morales "RAVINA" (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sergio Perez Melian "PEREZ" (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sergio Gonzalez Perez "GONZALEZ" (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)